

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 95.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 8 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 470.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 22 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Ilustrísimo señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Pedro de la Pedraja, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante 18 meses pueda estudiar una línea que partiendo de Cáceres termine en Cedillo en la misma provincia; advirtiendo al peticionario que existe ya en este Ministerio otro proyecto de línea análogo, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 4.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos de las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.

—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia.

Cáceres 3 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento. — Agricultura.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de 465 fanegas y 10 celemines y medio de cebada y 3.727 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta Capital.

1.ª La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia el día 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi Autoridad y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 34 reales fanega de cebada y un real 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 791 rs. 98 cénts. y la de 279 rs. 52 céntimos para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora, se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascorrido dicho término, se dará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se procederá al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas, que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Cáceres 31 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del _____ de _____ para la contratacion del suministro de fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en _____ se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las espesadas fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al

precio de _____ rs. cénts. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid núm. 192, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almadén comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillón, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que D. Policarpo Ortega, D. Domingo Lopez Dávila y D. Juan Moyano, Alcalde el primero y Teniente los otros de la villa de Chillón, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos precediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diera recibo de las cantidades, ni aun se llenara alguna otra formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo solicitado por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillón, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorizacion, estimó requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior gerárquico, debia corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1863:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apelado de él el Ministerio público, fundándose en la orden de la Sala primera de la Audiencia de Albacete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este expuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez



sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion; y este, oido al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha suscitado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los artículos 46 y 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ú otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, considerándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (hoy 326 y 327) el que las exigiere en dinero:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa al fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no pueden en modo alguno hacer la exaccion de dichas multas sino en el papel creado al efecto.

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravencion al citado art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 326 y 327 del Código penal.

3.º Que solo pueden suscitarse cuestiones de competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando estos hayan de resolver alguna cuestion previa; pero de ningun modo cuando de las diligencias practicadas aparece demostrado un delito común, y resuelta la cuestion previa que en su caso hubiera podido tener lugar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

El Intendente militar del distrito de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en

la capital de Cáceres, Jerez de los Caballeros y Olivenza por el término de un año, á contar desde principio de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1864, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en comunicacion de 11 de Junio último, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de Agosto, y hora de la una de su tarde, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de aquellos puntos, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en las espresadas dependencias en el concepto de que las proposiciones podrán hacerse para los tres puntos ó para cada uno, con sujecion al modelo que al fin de este anuncio se marca, y los que tomen parte en ella deberán presentarlas en pliego cerrado, acompañadas de la correspondiente carta de pago que justifique el ingreso previo en las cajas sucursales de Depósitos establecidas en las Tesorerías de Hacienda pública de esta provincia y la de Cáceres, de las cantidades que para cada localidad se consignan en el pliego de condiciones, segun lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo. Y por último, que los proponentes deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion, para obviar las dudas que puedan ofrecerse, así como para en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 24 de Julio de 1863. — José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de provisiones en la capital de... y del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm.... se comprometo á verificarlo por los precios siguientes:

Rs. vn.

- Racion de pan.....
- Fanega de cebada....
- Quintal de paja.....

Y como garantia de esta proposicion, se acompaña carta de pago del depósito de..... rs. vn. hecho en la caja de esta provincia.

Fecha y firma.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Viandar, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, de los pastos sobrantes de la dehesa boyal ó Lancharones de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 3 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.840 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Agosto de 1863. —El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CACERES.

Feria.

La feria que en los dias 28, 29 y 30 del actual, ha de celebrarse como de costumbre en este pueblo, debe de ser en el presente año de excesiva concurrencia,

siendo la principal razon que la motiva, el que los muchos granjeros y labradores de este inmenso vecindario, están decididos y resueltos á presentar en la misma todo el ganado lanar, vacuno, de cerda y caballo que tienen á la venta destinados, cuyo número no bajará de 10 á 12.000 cabezas de todas las clases dichas, y como sus deseos no sean solo dar salida á sus citados ganados, sino que impulsar y fomentar la feria, es indudable que esta tan marcada animacion ha de dar por resultado la venta de los ganados, frutos, géneros y demas que se presenten, y por consiguiente á la provincia en general ventajas de conocida importancia.

Las extensas y hermosas llanadas que están destinadas al rodeo, y que tocan á Oriente y Mediodía con esta poblacion, tienen en su márgen una abundante laguna, y confinando con esta la dehesa boyal que es de puro pasto y con un denso arbolado de encina, cuyo punto está sumamente ameno y hasta delicioso si se quiere, servirán de abrevadero y de descanso para toda clase de ganados que á la venta se presenten, sin que por este conocido beneficio paguen retribucion alguna, circunstancia por la cual, ademas de no sufrir las granjerías el mas leve detrimento se evitará á los vendedores el gasto que en otro caso debiera ser consiguiente.

Hay ademas en las afueras de este pueblo y tocando al insinuado rodeo, varios tinados destinados exclusivamente al recogimiento de ganados, los cuales se franquearán por sus legítimos dueños á cualquiera comprador ó vendedor que atentamente los pidiere.

Las circunstancias referidas, que todas son conocidamente ventajosas, hacen concebir la lisonjera esperanza de que habrá estímulo en concurrir á la Feria, y que esta ha de dar ventajosos resultados para los pueblos de dentro y fuera de la provincia, debiendo advertir para mayor satisfaccion, que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, contribuirá activa y eficazmente en cuanto pueda por su parte, no solo á evitar cualquiera clase de excesos y de desórden, sino á proporcionar algunas distracciones á los concurrentes, ya que no le sea dado hacer sacrificios pecuniarios con la extension y latitud que quisiera.

Casar de Cáceres 3 de Agosto de 1863. — El Alcalde, Celestino Perez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Sanguino Espada, Srio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL DISTRITO DE TRUJILLO.

CONCLUYE la relacion de las inscripciones defectuosas de fincas situadas en el término de los pueblos de este distrito que se espresan á continuacion.

Madroñera.

Juan Diaz, compra, cerca con olivos, no constan, en 26 Octubre 1832.

D. Antonio Carrasco, permuta, viña y dos cerquillas, no constan, 21 Febrero 1849.

Diego Andrés y José Sanchez, herencia, parte en la viña de Abajo, no constan, en 24 Diciembre 1859.

Diego Sanchez, herencia, huerto de Mellado y Corralada Nueva, no constan, en idem.

Alonso y Diego Sanchez, herencia, cerca al Calvario, no constan, en idem.

Doña Ignacia Diaz, herencia, casa, no constan, en 21 Febrero 1852.

Vicenta Sanchez, herencia, parte de casa y tinado, no constan, en 6 Setiembre 1853.

Andrés Sanchez, herencia, porcion para casa y casa, no constan, en idem.

D. Juan y doña Petra Torres, herencia, una casa, no constan, 20 Julio 1860.

D. Serafin Estévez, compra, una casa, no constan, en 27 Agosto 1860.

D. Enrique Chaves, compra, viña de

la Soterraña, no constan, en 23 Abril 1851.

D. Juan Malo, herencia, un molino, no constan, en 5 Diciembre 1852.

Doña Maria Manuela Negrete, herencia, viña, no constan, en 4 Julio 1858.

La misma, herencia, cerca á la Carretera, no constan, en idem.

La misma, herencia, cerca á las Moras, no constan, en idem.

Josefa Gonzalez, donacion inter vivos, viña de la Peña, no constan, en 20 Octubre 1848.

La misma, donacion inter vivos, huerto del Nogal, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerca del Pajarillo, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, parte de tierra en el Toril, no constan, en idem.

Maria Gonzalez, donacion inter vivos, viña grande del Barrio, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerquilla al Hornillo, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, mitad del Olivar del Santo, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, mitad de la tierra al Prado Verde, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerca junto á la Viña Grande, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerca á la Corralada, no constan, en idem.

Marcelina Gonzalez, donacion inter vivos, mitad de la tierra al Prado Verde, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, viña al Barrio Chico, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerca unida á la viña del Barrio Chico, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, cerca al Charco del Buey, no constan, en idem.

La misma, donacion inter vivos, mitad del Olivar del Santo, no constan, en idem.

Andrés Sanchez, herencia, huerto del Hornillo, no constan cabida, linderos ni fecha.

El mismo, herencia, huerto de los Alamos, no constan, idem.

Francisco Sanchez, herencia, viña del Miedo, no constan, idem.

Josefa Sanchez, herencia, cerca de la Fontanilla, no constan, idem.

La misma, herencia, corralada del Huerto y Olivar, no constan, idem.

D. Juan y doña Petra Torres, herencia, cerca cimera de los Carpios, no constan, en 20 Julio 1860.

D. Juan Torres, herencia, cerca de forraje, no constan, en idem.

D. Juan y doña Petra Torres, herencia, viña en S. Clemente, no constan, en idem.

Los mismos, herencia, cerca de pasto, no constan, en idem.

D. Juan Torres, herencia, cerca á la Herguijuela, no constan, en idem.

El mismo, herencia, cerca á la Cruz de Portugal, no constan, en idem.

El mismo, herencia, huerto á la Plazuela, no constan, en idem.

El mismo, herencia, olivar frente al Molino de Valencia, no constan, en idem.

El mismo, herencia, huerto al Tabladillo, no constan, en idem.

El mismo, herencia, corralada del Padre Domingo, no constan, en idem.

El mismo, herencia, zahurdon contiguo, no constan, en idem.

D. Juan, María del Rosario y Petra Torres, herencia, parte de la cerca bajera de los Carpios, no constan, en idem.

María del Rosario Torres, herencia, suerte de los Carpios llamada Herreria, no constan, en idem.

La misma, herencia, cerca de la Cruz, no constan, en idem.

La misma, herencia, olivar grande á los Carriles, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, viña al camino de Garcia, no constan, en idem.

La misma, herencia, cortalada del Castillejo, no constan, en id.

La misma, herencia, dos zahurdones contiguos, no constan, en id.

José Sanchez, herencia, cerca de la viña, no constan, en id.

El mismo, herencia, cerca al Pajarito, no constan, en id.

Petra Torres, herencia, cerca al Herrillo, no constan, en id.

La misma, herencia, olivar junto a la cerca de la Cruz, no constan, en id.

La misma, herencia, una cerca, no constan, en id.

La misma, herencia, huerto del Pilon, no constan, en id.

La misma, herencia, cerca a las Tenerías, no constan, en id.

La misma, herencia, corralada de la Escribanía, no constan, en id.

La misma, herencia, zahurdón contiguo, no constan, en id.

La misma, herencia, cerca al Barero, no constan, en id.

La misma, herencia, parte en la viña de Lebosilla, no constan, en id.

La misma, herencia, tercera parte del olivar del Cristo, no constan, en id.

Aldeacentenera

Excmo. Sr. Conde de Canilleros, compra, una casa, no constan su cabida y linderos, inscrita en 22 Febrero 1834.

María Cercas, donacion proter nupcias, tinado, no constan, en 12 Enero 1859.

La misma, donacion proter nupcias, mitad de corral, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, parte de viña, no constan, en id.

José María Chamorro, herencia, pajar, tinado y corral, no constan, en 25 Junio 1854.

Doña María Josefa Rodríguez y sus hermanas doña Fernanda, doña Francisca y doña Luisa, herencia, cerca al Prado, no constan, en 11 Setiembre 1858.

Gerónimo Vivas, compra, heredad, no constan, en 28 Enero 1834.

Ana García de Paredes, herencia, quinta parte de huerto, dos tierras y casas, no constan, en 12 de Mayo 1855.

Micaela García de Paredes, herencia, dos quintas partes de casa, dos huertos y dos partes de tierra, no constan, en id.

Francisco Fernandez, herencia, vigésima parte de tinado, casa y dos tierras, no constan, en id.

Diego Fernandez, herencia, igual parte en las fincas anteriores y con las mismas circunstancias.

Salustiana Fernandez, herencia, igual parte en las fincas anteriores y con las mismas circunstancias.

Dolores Fernandez, herencia, vigésima parte de tinado, casa, huerto y dos cerquillas, no constan, en id.

Segun inscripcion autorizada en 12 de Mayo de 1855, al fallecimiento de don Vicente García de Paredes se adjudicaron la quinta parte de un tinado, casa, huerto y dos cerquillas a uno de sus herederos sin constar el nombre de este ni los linderos de espasadas fincas.

María Isabel Gonzalez, herencia, tinado y media casa al Barranquillo, no constan, en 7 de Octubre 1850.

Cándida Gonzalez, herencia, pajar y cerca, no constan, en id.

Alonso Gonzalez, herencia, mitad de cerca y pajar, no constan, en id.

Telesforo María Tovar, permuta, cerca, no constan, en 10 Enero 1849.

D. Antonio Martín, compra, cerca, no constan, en 3 Noviembre 1848.

D. Hermenegildo Moreno, compra, cerca, no constan, en 17 Setiembre 1845.

Juan Trigoso, compra, cerca, de una fanega pero sin constar sus linderos, en 7 Octubre 1837.

Telesforo María Tovar, compra, cerca en el Egido, no constan, en 9 de Octubre de 1858.

El mismo, compra, casa y anejos, no constan, en id.

Catalina María Rebollo, donacion proter nupcias, un zaguán, dos portales de

casá, un cuarto, una cocina y corral, pajar y tinado, no constan, en 28 Enero 1854.

Casimiro Castro, donacion proter nupcias, una casa, no constan, en 3 Abril 1854.

Ruanes.

D. Joaquin Rodriguez, compra, una viña, no constan su cabida y linderos, inscrita en 18 Diciembre 1834.

Pedro Avila, compra, 12 fanegas de tierra, no constan, en 20 Marzo 1835.

El mismo, compra, una fanega de tierra, no constan, en 19 Febrero 1842.

El mismo, compra, dos partes de cerca, no constan, en 28 Agosto 1845.

D. Pedro Donaíre y don José Figueroa, compra, 14 pedazos de tierra, no constan, en 25 Junio 1850.

Jaralcejo.

Segun inscripcion estendida en 29 de Julio de 1830, don Cirilo José Blanco, como Corregidor de Trujillo, vendió a censo redimible un casaron arruinado y huerta contigua llamada Casa Fuerte, sin que se espresé quién sea el adquirente.

Antonio Blazquez, compra, cerca, no constan su cabida y linderos, en 29 Mayo 1833.

Angel García y otro, compra, cerca, no constan, en 11 Setiembre 1845.

José Sanchez Ortega, compra, media fanega de tierra, no constan, en 25 Abril 1853.

Antonio y Benito Torres, herencia, un molino, no constan, en 1.º Julio 1850.

Victor, Ana y Manuel Ramos, herencia, mitad de dos cercas, una de tres celemines y otra de nueve, no constan, en 20 de Julio 1860.

Segun inscripcion autorizada en 22 de Julio de 1860, Simon de Paz hereda una cuartilla de viña al sitio del Valle, sin espresar de quién, ni sus linderos.

Francisco Muñoz, compra, casa, no constan, 7 Noviembre 1849.

Rafael Marquez, compra, casa, no constan, en 9 Octubre 1854.

Santa Ana.

Isabel Regodon, donacion proter nupcias, tres cuartillas de tierra llamadas del Gallo, no constan sus linderos, en 24 Enero 1853.

La misma, donacion proter nupcias, dos fanegas de tierra, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, media idem al Corral Serrano, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, pajar, tinado y pozo en casa de sus padres, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, parte de tierra a las Cañadas, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, tres fanegas de tierra a los Riscos, no constan, en idem.

La misma, donacion proter nupcias, fanega y media de tierra a las Zorreras, no constan, en idem.

La misma, donacion proter nupcias, tres cuartillos de tierra a los Llanos, no constan, en id.

La misma, donacion proter nupcias, una fanega de tierra a la Encinilla, no constan, en id.

D. Joaquin Perez Cuadrado, herencia, media casa, no constan, en 3 Diciembre 1853.

D. Antonio Perez Cuadrado, herencia, media casa, no constan, en 7 id.

D.ª Manuela Perez Cuadrado, herencia, media casa, no constan, en 16 id.

D. Fernando Regodon, herencia, parte de casa, no constan, en 22 Julio 1860.

Doña Catalina Regodon, herencia, parte de casa, no constan, en id.

Doña María Regodon, herencia, parte de casa, no constan, en id.

Doña Agueda Regodon, herencia, parte de casa, no constan, en id.

D. Santiago Regodon, herencia, parte de casa, no constan, en id.

Pedro Ruiz y Pedro Ruiz Perez, herencia, partes de casa, no constan, en 22 Mayo 1850.

Juan, Diego y Manuela Mena, herencia, parte de casa, no constan, en 22 Junio 1850.

D. Antonio Perez Sanchez, herencia, casa, no constan, en 1.º Agosto 1850.

D. Alonso Perez, permuta, casa, no constan, en 14 Noviembre 1849.

D. Martín Regodon, permuta, casa, no constan, en id.

D. Juan Francisco Donaíre, herencia, una fanega de tierra, no constan, en 25 de Agosto de 1862.

Deleitosa.

Juan Alvarado, compra, cerca de tres cuartillas, no constan sus linderos, inscrita en 6 Junio 1848.

Rosa Muñoz, herencia, suerte de cerca, no constan, en 28 Agosto 1860.

La misma, herencia, un prado, no constan, en id.

Vicente García, compra, prado de cinco cuartillas, no constan, en 24 Setiembre 1860.

Rita Moreno, usufructo, media casa, no constan, en 16 Diciembre 1859.

Juan Muñoz, herencia, tercera parte de casa, no constan, en 28 Agosto 1860.

Ibahernando.

Segun inscripcion estendida en 6 de Junio de 1831, Juan Antonio Cercas vende un olivar al sitio de Castrejon, de 148 piés y 4 fanegas de sembradura, sin que aparezca quién sea el comprador.

Catalina Villar, compra, una heredad de seis fanegas, no constan sus linderos, inscrita en 3 Abril 1834.

D. Luciano, don José y don Antonio Matéos, herencia, partes de huerto, no constan, en 3 Junio 1854.

Aldea del Obispo.

Doña Josefa y don José Martínez, herencia, casa (mitad cada uno), no constan su cabida y linderos, inscrita en 12 Junio 1853.

Robledillo.

Juan Santos, herencia, parte de casa, no constan sus linderos, inscrita en 16 Mayo 1850.

María Santos, herencia, parte de casa, no constan, en id.

D. Alonso y don Juan Donaíre, herencia, una casa, no constan, en 17 id.

Catalina y Josefa Perez, herencia, tinado y horno, no constan, en 24 id.

D. Diego y don Francisco Solano Diaz, herencia, dos casas con corrales, no constan, en 23 id.

Alonso, Juan y Cristóbal Pacheco, herencia, una casa, no constan, en 24 id.

Lorenzo, Juan Antonio, Alonso é Isabel Crespo, herencia, una casa, no constan, en 25 id.

Juan Alonso Alvaro y Diego Matéos, herencia, una casa, no constan, en 19 Setiembre 1850.

Doña Isabel Gonzalez, herencia, una casa, no constan, en 30 Julio 1851.

Juana Perez, compra, parte de casa, no constan, en 2 Octubre 1851.

María Valentina Muñoz, herencia, parte de casa, no constan, en 9 id.

María Poblador, herencia, parte de casa, no constan, en id.

Fulgencio Poblador, herencia, parte de casa, no constan, en id.

D. José Donaíre, herencia, media casa, no constan, en 4 Noviembre 1851.

Doña Catalina Barriga, herencia, media casa, no constan, en id.

D. Ildefonso Cid de Puga, compra, siete censos (sin constar sobre qué fincas), no constan, en 13 Junio 1852.

D. Cristóbal Muñoz Florez, usufructo, dos y media fanegas de tierra, no constan, en 3 Marzo 1857.

Doña Isabel Gonzalez, herencia, casa, no constan, en 30 Julio 1851.

La misma, herencia, cerca montuosa en la Sierra, no constan, en id.

La misma, herencia, otra en el Alijar de Canchal, no constan en id.

Diego Morgado, compra, parte de casa, una habitacion de casa y un olivo, no constan, en 10 Enero 1852.

Segun inscripcion estendida en 21 de Julio de 1860, doña María del Rosario Bote hereda de su padre don Pablo un censo de 575 rs. de principal, sin que aparezca qué fincas son las gravadas con esta carga.

José y Alonso Dominguez, herencia, casa al Pozo Nuevo, no constan, en 22 de Julio 1860.

Juan Matéo Dominguez, herencia, casa barrio del Naranjo, no constan, en id.

El mismo, herencia, parte de corral y cuarto, no constan linderos ni fecha.

Juan Dominguez Solís, herencia, casa y tinado en la Plaza, no constan, en 22 Julio 1860.

Juan Pacheco Fernandez, herencia, casa y cerca del Nogal, no constan, en 18 idem.

Juan Solano, herencia, casa del Coronado, no constan, en 24 idem.

D. Antonio Galan, compra, casa calle del Concejo, no constan, en 2 Agosto 1860.

Doña Luisa Ortet, compra, viña a fuente del Huerto, no constan, en 20 Octubre 1860.

La misma, compra, otra al Cancho del Chivo, no constan, en id.

La misma, compra, una cuartilla de tierra a las Mojadillas, no constan, en id.

María Ojea Matéos, herencia, pajar y tinado, no constan, en 19 Agosto 1862.

Santa Cruz de la Sierra.

Doña Petra Barbeilo, herencia, medio olivar, no constan su cabida y linderos, inscrita en 10 Octubre 1850.

La misma, herencia, id. suerte de tierra, no constan, en id.

Segun inscripcion estendida en 3 de Marzo de 1856, don Anselmo Blazquez compra a don José Pacheco nueve fincas en término de Santa Cruz sin espresar la clase, linderos, sitios y demas.

D. Ramon Gallardo, compra, un cuarto de tahona, no constan, en 3 Junio 1857.

Alonso Diaz, herencia, tinado y pajar contiguo, no constan, en 23 Diciembre 1859.

El mismo, herencia, media casa, no constan, en id.

Plasenzuela.

D. Diego Jara, compra, una cerca, no constan su cabida y linderos, inscrita en 6 Diciembre 1832.

Segun inscripcion autorizada en 28 de Abril de 1850, resulta haber correspondido a la viuda de Diego Lubian, al fallecimiento de este, varios bienes en Plasenzuela, sin que aparezca el nombre de dicha heredera.

Sra. doña María Consolacion de Porres, herencia, casa barrio de Santa María, no constan, en 14 de Enero 1852.

La misma, herencia, otra id. Retamal, no constan, en id.

La misma, herencia, solar de casa, no constan, en id.

La misma, herencia, cuatro celemines de tierra al camino de Torremocha, no constan, en id.

La misma, herencia, dos fanegas al de Trujillo, no constan, en id.

La misma, herencia, una fanega al cerro de la Encinilla, no constan, en id.

La misma, herencia, tres fanegas al Peral, no constan, en id.

La misma, herencia, 20 fanegas al Llanazo, no constan, en id.

La misma, herencia, tres fanegas en el mismo sitio, no constan, en id.

La misma, herencia, 15 fanegas al cerro del Orillo, no constan, en id.

La misma, herencia, una fanega a la hoja del Humilladero, no constan, en id.

La misma, herencia, dos y media fanegas a las Vegas, no constan, en id.

La misma, herencia, tres fanegas al Herrumbral, no constan, en id.

La misma, herencia, fanega y media al Borbollon, no consta, en id.
La misma, herencia, 20 fanegas á las Cañadas, no consta, en id.
La misma, herencia, cuatro fanegas á la Aguzadera, no consta, en id.
La misma, herencia, tres fanegas á la Vueltecilla, no consta, en id.
La misma, herencia, tres fanegas al Retamal, no consta, en id.
La misma, herencia, 10 fanegas á la Vuelta del Conejo y Cazorriles, no consta, en id.
La misma, herencia, dos fanegas al Majano, no consta, en id.
Doña Inés Ortiz Lopez, herencia, millar del Campillo, no constan, en 21 de Enero de 1852.
La misma, herencia, millar de las Casas, no constan, en id.
La misma, herencia, dos fanegas y tres celemines de tierra, no consta, en id.
La misma, herencia, tres celemines de idem, no consta, en id.
La misma, herencia, 20 fanegas al Llanao, no consta, en id.
La misma, herencia, media fanega al camino de Salvatierra, no consta, en id.
La misma, herencia, una y media fanega á la vereda de la Conquista, no consta, en id.
La misma, herencia, dos celemines á la Vueltecilla, no consta, en id.
La misma, herencia, 15 fanegas al cerro del Orillo, no consta, en id.
La misma, herencia, una fanega al camino de Torremocha, no consta, en id.
La misma, herencia, una fanega á la Piedra de la Caraba, no consta, en id.
La misma, herencia, dos fanegas y media al sitio de las Vegas, no consta, en id.
La misma, herencia, una fanega á la Piedra de la Caraba, no consta, en id.
La misma, herencia, una fanega á Valcardoso, no consta, en id.
La misma, herencia, media fanega al camino de Matilla, no consta, en id.
La misma, herencia, tres fanegas al Herrumbrial, no constan, en id.
La misma, herencia, fanega y media á las Encinas, no consta, en id.
La misma, herencia, fanega y media á Suertezuelas, no consta, en id.
La misma, herencia, media fanega al Herrumbrial, no consta, en id.
La misma, herencia, 20 fanegas á las Cañadas, no consta, en id.
La misma, herencia, tres fanegas al Retamal, no consta, en id.
La misma, herencia, 10 fanegas á la Vuelta del Conejo y Cazorriles, no consta, en id.
D. Pedro Lubian y don Santiago Gil, compra, 47 pedazos de tierra, no constan, en 25 Febrero 1853.

Villameñas.

De una inscripcion extendida en 8 de Julio de 1853, aparece que doña María del Carmen Mate hereda de su padre don Manuel 17 fincas, sin que consten sus linderos, clase y demas.
D. Pedro Bravo, compra, 14 fanegas y cuartilla de tierra, sin linderos, en 18 Marzo 1850.
Francisco Quesada, herencia, suerte de tierra, no constan, en 23 Mayo 1861.
María y Similiana Rubio, herencia, casa, no constan, en 18 Abril 1850.
María Bravo, compra, suerte, tinado, pajar y tahona, no constan, 17 Diciembre 1849.
Agustin Palacios, herencia, casa, no constan, 23 Octubre 1851.
Hdefonso, Domingo y Francisco Ramos y María Bravo, herencia, partes de casa, no constan, 31 Octubre 1851.
Doña Ana Mate, herencia, casa con pajares y tinado, no constan, 3 Noviembre 1851.
Domingo Regodon, herencia, pajar, tinado y pozo, no constan, 24 Enero 1853.
Santiago Gonzalez y Francisco Arias, herencia, partes de casa, no constan, 21 Marzo 1853.
Mónica Gonzalez, herencia, tercera parte de casa, no constan, en 1.º Abril 1853.
Doña Ana Mate, herencia, una casa, no constan, en 8 Julio 1853.

Francisco Galindo, herencia, una casa, no constan, en 9 Julio 1853.
Inés Cancho, herencia, casa, pajar, cuadra y horno, no constan, en 18 Enero 1858.
Agustin Palacios, herencia, casa, no constan, 22 Octubre 1851.
Joaquin Casco, redencion de censo, varias fincas, no constan, en 25 Setiembre 1852.
D. Antonio Malo, herencia, casa, no constan, 5 Diciembre 1852.

Torreallas.

Juan Cordero, compra, un huerto, no constan, 18 Marzo 1833.
El mismo, compra, seis fanegas de tierra, no consta, en id.
El mismo, compra, parte de casillas, no constan, en id.
Ignacio Muñoz, compra, dos cercas, no constan, 11 Setiembre 1834.
El mismo, compra, suerte de cerca, no constan, en id.
El mismo, compra, suerte de tierra, no constan, en idem.
Doña Irene Delgado, compra, cerca, no constan, en 15 Junio 1848.
Antonio Rubio, herencia, unas tierras, 23 fanegas, sin linderos, en 14 Enero 1858.
D. Domingo Delgado, compra, tierras, dos fanegas, sin linderos, en 10 Junio 1850.
D. Santiago Lacalle, compra, cerca, no constan, 19 Enero 1858.
Doña Irene Delgado, herencia, tercera parte de cerca, no constan, en 4 de Agosto 1851.
La misma, herencia, tercera parte de corralada, no constan, en id.
Juan Francisco y Cándida Sanchez, herencia, casa, no constan, en 4 Agosto 1851.
Francisco Mariscal, herencia, parte de casa, no constan, en 29 Abril 1850.
Francisca Mariscal, herencia, parte de corral con pozo, no constan, en id.
Juan Mariscal, herencia, tinado camino de la Fuente, no constan, en id.
Victoriano Mariscal, herencia, tinado, pajar y cuadra, no constan, en id.
El mismo, herencia, pedazo de corral, no constan, en id.
Excma. Sra. Duquesa de Noblejas, herencia, huerto, no constan, 23 Abril 1851.
Segun inscripcion fecha 18 de Diciembre de 1862, al fallecimiento de Juan Cordero, se adjudicó á su viuda un huerto al sitio del Cordel, sin que aparezca quien hereda dicha finca ó sea su nombre.

Puerto de Santa Cruz.

De una inscripcion fecha 21 Noviembre de 1848, resulta, redimen D. Alonso Rubio, Domingo Acedo, y D. Agustin Muñoz, un censo impuesto sobre sus bienes á favor del convento de la Merced de Trujillo, el de los dos primeros de 430 reales de capital y el del segundo de 1.100, sin expresar cuáles sean las fincas liberadas.
Pedro Jimenez, compra, heredad y suerte de tierra, no constan, en 24 Setiembre 1855.
Jacinto Gillan, compra, censo sobre dos suertes de tierra, no constan, 5 Marzo 1857.
Gregorio, Pedro y Francisco Muñoz, herencia, parte cada uno de casa y cercas contiguas, no constan, en 25 Abril 1850.
Doña Petra Barbeito, herencia, media casa, no constan, en 10 Octubre 1850.
Valentina Perez, herencia, tahona, pajar y tinado, no constan, 9 Junio 1860.
Alejo Fernandez, herencia, parte de casa, no constan, 30 Agosto 1860.
De inscripcion autorizada en 13 de Marzo de 1854, resulta que Antonio y Miguel Moreno redimen un censo de 220 reales de capital impuestos sobre dos fincas de su propiedad sin expresar cuales sean estas.
Cumbre.
María Antonia Gonzalez, herencia, tercera parte de corral á la Iglesia, no constan, en 18 Mayo 1850.

La misma, herencia, tercera parte de casa en la Iglesia, no constan, en id.
La misma, herencia, tierra, dos fanegas, no consta, en id.
Francisco Gonzalez, herencia, tercera parte de dicho corral, no constan, en id.
El mismo, herencia, tercera parte de la casa, no constan, en id.
El mismo, herencia, tierra abierta, no constan, en id.
Segun otra inscripcion autorizada en 18 de Mayo de 1850, aparecen adjudicados otra parte igual de corral y casa antedicho y cuatro fanegas de tierra sin expresar el sitio ni linderos asi como el nombre del adquirente.
Alonso, Ana, Clara y Juan Antonio Canelada, herencia, casa dividida en cuatro partes, no constan, en 30 Octubre 1851.
Matias Cabello, compra, una casa, no constan, en 11 Enero 1834.
Juan y Juana Alia, herencia, una casa, no constan, en 12 Abril 1850.
Tomasa Redondo, usufructo, dos casas, no constan, en 3 Mayo 1850.
Miguel, Pedro y Juan Redondo, herencia, corral, cuadra y casa, no constan, en 2 Mayo 1850.
Andrés, María, Juan Andrés y Juliana Cabello, herencia, una casa, no constan, en 17 Octubre 1850.
María Alia Bote, herencia, parte de corral y pajar, no constan, en 8 Agosto 1861.
Juan Bermejo, herencia, tinado y corral, no constan, en 28 Agosto 1862.
Francisco, Justo Cabello, herencia parte de corral, no constan, en 11 Setiembre 1862.
Excmo. Sr. Conde de Sástago Marqués de Espinaro, herencia, tres suertes de tierra llamadas Hoja de S. Gregorio, no constan, en 10 Abril 1853.
El mismo, herencia, fuente al Cuarto y de los Valles, no constan, en id.
El mismo, herencia, casa llamada Viña Vieja, no constan en id.
El mismo, herencia, casa de los Labradoros, no constan, en id.
El mismo, herencia, casa palacio llamada de los Marqueses, no constan, en idem.
El mismo, herencia, olivar, no constan en id.
El mismo, herencia, casa posada con otro olivar, no constan, en id.
Doña María Consolacion de Porres, herencia, yugada de tierra, no constan, en 14 Enero 1852.

PREVENCIONES.

1.º Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.
2.º Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
3.º Para adionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse y en su defecto una nota en que se expresen extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
4.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerara transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos Reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste asi en las antiguas, como en las nuevas inscripciones, y no mas; lo que no aparezca en ellas esplicitamente consignado aunque se acredite por los titulos

de pertenencias, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los motivos de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 334 de la citada ley. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.º Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se devengará en el Registro la mitad de los honorarios señalados en el arancel. Trujillo 22 de Julio de 1863.—Alvaro Sanchez del Pozo.

D. Pedro José Gutierrez, Juez segundo de paz de esta ciudad.

Hace saber: Que con fecha 18 de Julio del corriente año, ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.

En el juicio que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una D. Gregorio Lomo, D. Valentin Cándenas y D. Estéban Gutierrez, vecinos de esta ciudad, como demandantes, y de la otra Domingo Moreno de Pedro, como demandado, vecino de Torrejoncillo.

Considerando que el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda en que se le reclaman 388 rs. y 10 mrs., procedentes de elaboracion de bilazas, en el artefacto de la pertenencia de los demandantes.

Considerando asimismo que los demandantes, segun el resultado que dan los libros emanados del de factura, justifican ser acreedores á la cantidad que es objeto de la demanda.

Considerando asimismo que el demandado despues de ser notificado y citado en tiempo y forma, no ha comparecido á contestar á la demanda.

Visto lo prevenido en el art. 1173 de la ley rituarria que previene se siga en rebeldía el juicio en que no compareciese el demandado.

Visto lo prevenido en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que en resumen dispone, que de cualquiera manera que el home aparezca querer obligarse, quede obligado.

Visto lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Atento á lo que resulta que D. Gregorio Lomo, D. Valentin Cándenas y don Estéban Gutierrez, demandantes, han provado bien y cumplidamente su accion y demanda, sin que por el contrario Domingo Moreno de Pedro, demandado, lejos de destruirla con sus excepciones y defensa, la corrobora con su silencio y rebeldía, debo de condenar y condeno al referido Domingo Moreno de Pedro al pago de la cantidad de 388 rs. y 10 mrs., á los demandantes, imponiéndole las costas causadas y que se causaren, para llevar á efecto esta sentencia, que se fijará en las puertas de esta Audiencia, publicándola en el Boletin de la provincia previo permiso y autorizacion del Sr. Gobernador de la misma.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Coria á 18 de Julio de 1863, de que certifico.—Pedro José Gutierrez.—Pedro Garcia, Secretario.

La sentencia anteriormente inserta está conforme con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se estampa el presente.

Dado en la ciudad de Coria á 18 de Julio de 1863.—Pedro José Gutierrez.—P. S. M., Pedro Garcia.